

Guía doctrinal para presentar y resolver causas de nulidad matrimonial por el canon 1095, 2° y 3°

Alejandro W. BUNGE

SUMARIO: Introducción. 1.- Marco general. 2.- Discreción de juicio. 3.- Defecto grave de discreción de juicio. 3.1. Libertad interna. 3.2. Inmadurez afectiva. 4.- Incapacidad para asumir. 5.- Relación entre el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad para asumir. Conclusión.

Introducción

La Comisión redactora que tuvo a su cargo la preparación del canon 1095 se propuso desde el primer momento establecer en el Código una norma positiva apta para determinar de manera más específica el derecho natural en lo que se refiere a la capacidad necesaria para prestar un consentimiento matrimonial válido, con la finalidad de quitar espacio a las interpretaciones arbitrarias de ese derecho natural¹. Este canon, entonces, agrega al derecho natural de base una posterior determinación realizada por la norma eclesiástica, que interpreta y especifica el contenido de la norma de derecho divino, sin modificarla. Esta norma, por otra parte, no hace más que recoger los frutos de la doctrina y la jurisprudencia de la Rota Romana entre el Código de 1917 y el de 1983, especialmente la de los últimos años hasta la promulgación del Código vigente.

A esta interpretación legal del derecho divino, basada en la interpretación doctrinal y jurisprudencial, debe agregarse siempre la interpretación magisterial sobre la materia que han hecho los Romanos pontífices, especialmente Juan Pablo II que, habiendo sido el legislador que promulgó el canon 1095, nos brinda por eso mismo un acceso de primera mano a la *mens legislatoris*².

La aplicación de este canon a las causas de nulidad ha presentado sus dificultades. Se explica así que los Romanos Pontífices se hayan referido con frecuencia a esta materia, señalando con su magisterio auténtico los límites de interpretación de este canon, y la Signatura no ha dejado de llamar la atención a los tribunales en los que la mayoría de las causas presentan como capítulos de nulidad el canon 1095, 2° y 3°, haciendo referencia a esos pronunciamientos de los Romanos Pontífices³. Además la Rota Romana, que provee a la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior⁴, ha ido precisando los criterios de aplicación de la norma.

Por eso el estudio del magisterio pontificio y de la jurisprudencia de la Rota Romana resulta imprescindible para que los operadores de los tribunales conozcan, comprendan e interpreten en su justa medida el alcance del canon sobre incapacidad psíquicas para el matri-

¹ Cf. *Communicationes* 3 (1971) 77 (cf. también A. AMATI, *Maturità psico-affettiva e matrimonio (can. 1095, 2°-3° del Codice di Diritto Canonico)*, Ciudad del Vaticano 2001, pág. 51).

² Cf. A. W. BUNGE, *Las claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, págs. 89-91.

³ Cf. JUAN PABLO II, Discursos a la Rota Romana del 28 de enero de 1982, 5 de febrero de 1987, 25 de enero de 1988, 10 de febrero de 1995 y 27 de enero de 1997; Benedicto XVI, Discurso a la Rota Romana, 29 de enero de 2009.

⁴ Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, Art. 126.

monio, especialmente los números 2° y 3°. Sin embargo, también es de gran utilidad para ello el estudio de la doctrina a través de los autores que se han dedicado más detenidamente a su profundización.

Por esta razón ha parecido útil dedicar este trabajo a un estudio centrado especialmente en la doctrina de los autores, a la luz de la propia experiencia en el tratamiento de las causas de nulidad por capítulos referidos a la incapacidad psíquica para prestar el consentimiento matrimonial, como un instrumento didáctico, útil para el acceso a las fuentes magisteriales y jurisprudenciales.

El objetivo es brindar una presentación a la vez resumida y simple de la doctrina de los autores, en orden a facilitar tanto la presentación de las causas como a su resolución a través de las sentencias. Pretende ser por lo tanto un aporte para los abogados, los defensores del vínculo y los jueces, que ayude a estudiar los casos. Dejamos de lado, por lo tanto, el intento de conciliar las doctrinas divergentes y de avanzar en los aspectos todavía no esclarecidos, para concentrarnos preferentemente en los aspectos básicos generalmente compartidos por los autores.

Nuestro camino consistirá primero en determinar el marco general de la norma objeto de este estudio. Fijaremos a continuación el concepto canónico de discreción de juicio, para abordar después el significado del defecto grave de discreción de juicio capaz de hacer nulo el consentimiento matrimonial. Dentro del tratamiento del defecto grave de discreción de juicio nos detendremos en dos expresiones frecuentes a la hora de señalar tanto las raíces como las consecuencias del defecto grave de discreción de juicio: la “libertad interna” y la “inmadurez afectiva”. A continuación abordaremos el concepto canónico de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Finalmente señalaremos algunos aspectos de la relación entre el defecto grave de discreción de juicio y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, atendiendo siempre a la aplicación práctica de esta relación en el esclarecimiento y la resolución de las causas de nulidad de matrimonios en los que se pone en cuestión su validez por estos capítulos.

Buscando obtener la mayor claridad posible en este estudio, que tiene como objetivo ayudar a la comprensión de la doctrina de los autores sobre la materia, y teniendo en cuenta que los autores consultados tienen en sus trabajos abundantes referencias a las sentencias rotales que analizan o en las que apoyan sus argumentos, haremos preferentemente referencias sólo a los autores, reenviando a ellos para las citas de las sentencias, salvo cuando resulte especialmente útil contar con el texto jurisprudencial.

En definitiva, se encontrará en este estudio simplemente una guía de las principales líneas doctrinales que permiten a los abogados plantear las causas de nulidad por los capítulos del canon 1095, 2° y 3°, a los defensores del vínculo ejercer su oficio en defensa del bien público que en las causas de nulidad matrimonial consiste se concreta en el vínculo matrimonial, y a los jueces resolver con sus sentencias las fórmulas de dudas en las que se plantean estos capítulos.

1. Marco general

Tanto el defecto grave de discreción de juicio (canon 1095, 2°) como la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (canon 1095, 3°) se refieren a la incapacidad de contraer matrimonio por un defecto del consentimiento matrimonial. Pero su justa comprensión reclama que se las mire también desde el lado positivo, es decir, considerando la necesaria discreción de juicio y la posibilidad de asumir

las obligaciones esenciales del matrimonio, propias de la persona naturalmente capaz de contraer matrimonio.

Debe considerarse a la persona naturalmente capaz del matrimonio, sin que deba considerarse esta capacidad como una aptitud de tal modo especial que sólo corresponda a un número reducido de personas⁵. Puede decirse que tienen aptitud nupcial quienes al momento de prestar el consentimiento matrimonial tienen la capacidad de donarse de manera personal y relacional a la otra parte, de forma consciente reflexionada y deliberada, con la facultad de trascenderse, para formar la comunión de vida y de amor propia de la comunidad conyugal⁶.

Puede ser útil para analizar la capacidad nupcial presentar según la clásica estructura de las causas la realidad matrimonial. La causa material del matrimonio está constituida por el conjunto de obligaciones y derechos que constituyen la relación conyugal entre las partes. Su causa eficiente es el consentimiento matrimonial, por el que las partes se dan y se aceptan mutuamente entre sí⁷. Su causa formal es el consentimiento de las partes en cuanto conyugal, es decir, en cuanto define la esencia misma del matrimonio⁸. Y su causa final es la alianza matrimonial, por la que el hombre y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida⁹.

El consentimiento matrimonial, acto humano con el que los cónyuges se dan y aceptan mutuamente, como causa eficiente es un elemento único y a la vez indispensable de la constitución de todo matrimonio, ya que en y del consentimiento nace tanto el matrimonio natural como el matrimonio sacramento. La naturaleza humana hace tender a la persona humana al matrimonio, preparando, haciendo madurar y llevando al hombre y a la mujer hacia la aptitud nupcial, que requiere en ellos un desarrollo intelectual y volitivo proporcionado a la entidad matrimonial. Cuando se habla de la capacidad natural para contraer matrimonio se hace referencia a las condiciones subjetivas del contrayente, cuando se habla de capacidad jurídica en cambio se hace referencia a las condiciones requeridas por la ley. El canon 1095 reconoce tres figuras de incapacidad natural para el consentimiento matrimonial, distinguiendo la que proviene de la imposibilidad del sujeto para percibir la sustancia del matrimonio (canon 1095, 1°), la que proviene de la insuficiente madurez de las facultades racionales (el intelecto y la voluntad) que provoca un defecto de libertad interior (canon 1095, 2°) y la que proviene de la imposibilidad de cumplir el objeto del consentimiento matrimonial (canon 1095, 3°)¹⁰. Quiere decir que las incapacidades del canon 1095 siempre hacen referencia a la carencia de la capacidad natural necesaria para prestar el consentimiento matrimonial. En el caso del 1095, 2°, porque la persona es psicológica y jurídicamente incapaz de consentir al matrimonio, en el caso del 1095, 3° porque la persona es incapaz de prestar el consentimiento, ya que no puede

⁵ Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 29 de enero de 2009.

⁶ Cf. A. STANKIEWICZ, *La capacità richiesta per la validità del consenso e la sua mancanza*, en AA. VV., *El matrimonio y su expresión ante el III milenio. X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Pamplona 2000, pág. 835.

⁷ Cf. can. 1057 § 1 y J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La nulidad matrimonial, hoy. Doctrina y jurisprudencia*, Barcelona 1994, pág. 188.

⁸ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991², págs. 29-30.

⁹ Cf. can. 1055 § 1.

¹⁰ Cf. M. F. POMPEDDA, *Il can. 1095, nn. 1-2 nell'economia della disciplina canonica del matrimonio*, en AA. VV., *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 2000, págs. 13-15 y 18-20.

asumir las obligaciones esenciales que el mismo comporta, por ser incapaz de cumplirlas¹¹.

La capacidad de contraer matrimonio no admite graduación, existe o no existe, se es capaz o no se es capaz para contraer matrimonio, sin que quepa pensar que se puede ser más o menos capaz. La incapacidad para contraer matrimonio a la que se refiere el canon 1095 es una falta de aptitud para el matrimonio mucho más radical que la inhabilidad a la que se refieren los impedimentos matrimoniales, que supone en los contrayentes la capacidad natural para consentir al matrimonio, aunque no los habiliten para hacerlo válidamente¹². Estos impedimentos, supuesta la capacidad natural para consentir al matrimonio, por fuerza de la ley le quitan al contrayente la posibilidad de prestar un consentimiento eficaz¹³.

Aunque todos los autores parecen coincidir en la necesidad de diferenciar entre incapacidad natural para el matrimonio e inhabilidad o falta de la habilitación para celebrarlo, que presupone la capacidad para dar un consentimiento naturalmente suficiente, algunos agregan matices diferenciales. El Código de 1917 no distinguía explícitamente entre incapacidad e inhabilidad para el matrimonio, como sí lo hace el Código de 1983. El canon 1073 presenta el impedimento dirimente como una ley que hace inhábil para contraer matrimonio a la persona de la que se supone su capacidad natural para hacerlo. La incapacidad de contraer matrimonio, en cambio, presupone una imposibilidad jurídica mucho más radical y profunda que la inhabilidad, cuya base está en una ley positiva (divina o humana) que limita el *ius nubendi* de la persona. Esta opción del Código, sin embargo, está hecha con cierta incoherencia. Se pone, por ejemplo, la impotencia entre los impedimentos dirimentes, aunque sería mas coherente ubicarla entre las incapacidades, y más precisamente entre las incapacidades contempladas en el canon 1095, 3º de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, si no fuera porque este canon se ha limitado a las que tienen causa de naturaleza psíquica, que no siempre es la causa de la impotencia. Por eso lamenta Navarrete que no se haya conservado el canon del Código de 1917 que hacía referencia al consentimiento naturalmente suficiente pero jurídicamente ineficaz (aunque es una doctrina que puede seguir siendo usada con provecho por los autores y en la jurisprudencia). De hecho, el mismo Código utiliza el concepto de manera implícita, cuando prevé que puede sanarse en la raíz un matrimonio celebrado con impedimento dirimente o defecto de la forma canónica, sin necesidad de renovar el consentimiento (cf. canon 1161 § 1). Dicha subsanación en la raíz sólo puede comprenderse si en el matrimonio celebrado con impedimento dirimente o defecto de la forma canónica estaba presente un consentimiento naturalmente suficiente aunque jurídicamente ineficaz¹⁴. Puede considerarse que el texto del Código de 1917 lograba una mayor precisión jurídica¹⁵.

Por lo tanto el marco general dentro del cual es necesario interpretar el canon 1095 es el de la capacidad natural para el matrimonio, que se ve limitada en algunos casos por la mis-

¹¹ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La nulidad matrimonial...*, págs. 183-184.

¹² Cf. A. STANKIEWICZ, *La capacità...*, pág. 837-838.

¹³ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, págs. 163-164.

¹⁴ Cf. U. NAVARRETE, *Gli impedimenti relativi alla dignità dell'uomo: aetas, raptus, crimen*, en AA. VV., *Gli impedimenti al matrimonio canonico*, Città del Vaticano 1989, págs. 72-73 y J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, págs. 163-164.

¹⁵ “Todo matrimonio celebrado con el consentimiento de ambas partes naturalmente suficiente pero jurídicamente ineficaz por existir algún impedimento dirimente de derecho eclesiástico o por falta de la forma legítima puede subsanarse en su raíz, si el consentimiento persevera” (can. 1139 § 1 del Código de 1917); “Puede sanarse el matrimonio nulo por impedimento o por defecto de la forma legítima, con tal que persevere el consentimiento de las partes” (can. 1163 § 1 del Código de 1983).

ma ley natural, determinada más específicamente por la ley canónica, cuando el pretendido contrayente carece de la suficiente discreción de juicio o de la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

2. Discreción de juicio

El hombre es naturalmente libre, capaz de una decisión autónoma, de una autodeterminación consciente, de una elección consciente proyectada a la entera existencia. Cuando está totalmente apagada la luz de la razón, sea por causas persistentes (las psicosis, que enajena de la realidad) o transitorias (ebriedad, droga, etc.), la persona no es capaz de un acto humano, ni de la deliberación ni del consentimiento. Pero supuesta la capacidad para este acto humano, deliberado y consentido, para contraer matrimonio hace falta una suficiente madurez llamada discreción de juicio que permite realizar una evaluación consciente proporcionada al matrimonio y llegar a su decisión con una deliberación consciente que le permite sentirse propiamente responsable del acto de consentir¹⁶.

La discreción de juicio es la medida de la capacidad psíquica para la formación del consentimiento matrimonial como acto psicológico a nivel de operaciones de la decisión matrimonial con relación a los derechos y deberes matrimoniales esenciales que se han de dar y aceptar recíprocamente, es la posesión y potencial ejercicio de la propia personalidad en orden al matrimonio¹⁷.

No existe un equivalente clínico del concepto jurídico de discreción de juicio (o del grave defecto de discreción de juicio). La discreción de juicio está compuesta por la capacidad psíquica de tener un conocimiento intelectual o teórico, la capacidad psíquica de tener un conocimiento intelectual práctico o crítico y la capacidad psíquica de hacer una elección volitiva libre. El conocimiento intelectual teórico supone la capacidad de hacer una simple aprehensión, abstrayendo desde la impresión sensible, y la capacidad de hacer un juicio inmediato (uniendo o separando dos conceptos, es decir, afirmando o negando) y un juicio mediano (uniendo o separando dos juicios), y se resume en la expresión “uso de razón”; esta capacidad es necesaria, aunque no suficiente, para que se pueda hablar de discreción de juicio.

Supuesta la capacidad par el conocimiento intelectual teórico, es necesaria la capacidad del conocimiento intelectual deliberativo que, partiendo de lo que brinda el conocimiento intelectual teórico, examina y valora, pondera y determina que conviene o no contraer *hic et nunc* este matrimonio, de modo que todo el proceso de evaluación y ponderación de motivos sobre el matrimonio en general y sobre el matrimonio concreto que se presenta, concluye con un juicio práctico, conviene o no conviene contraer este matrimonio *hic et nunc*. Y supuestas la capacidad par el conocimiento intelectual teórico y la capacidad del conocimiento intelectual deliberativo, se realiza el acto volitivo de elección, en el que confluyen la inteligencia y la voluntad en la decisión; mientras la inteligencia se determina por el dato que le brinda la aprehensión, la voluntad se determina libremente a sí misma, saliendo por sí misma de la indeterminación, con libertad de ejercicio (decidir o no) y de determinación (qué decidir). Los motivos son bienes finitos que la inteligencia presenta a la voluntad para moverla a la autodeterminación; de estos motivos algunos son conscientes (pasan por el intelecto) y otros inconscientes (cargas afectivas que bañan a los motivos conscientes)¹⁸.

¹⁶ Cf. M. F. POMPEDDA, *Il can. 1095...*, págs. 15-17.

¹⁷ Cf. A. STANKIEWICZ, *La capacità...*, págs. 850 y 857.

¹⁸ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, págs. 38-48.

En condiciones normales una persona normal se puede imponer a los motivos inconscientes y elegir libremente y por lo tanto “*nemo unquam hucusque probavit hominem sanum subiacere necessario mundo inconscio aut motivis inconsciis*”¹⁹, pero en las personas psíquicamente anormales los motivos inconscientes son más fuertes y pueden llegar a quitar la libertad, por ejemplo en casos de neurosis obsesivas o fobias, o de impulsos psicopáticos, o de complejos de inferioridad²⁰.

Todo acto humano es movido por un motivo, entendido como cualquier factor que activa un organismo y lo inclina hacia una meta. Todo motivo comporta un valor. Cuando son asumidos por un sujeto los motivos se convierten en razones para actuar. La motivación es la relación del motivo con una persona. Así el movimiento es dado por el motivo, mientras que la dirección del movimiento es dada por la intención que, como dice santo Tomás de Aquino, pertenece a la voluntad. Decidir viene del latín, *de-cidere*, cortar, siempre que se toma una decisión se está dando corte a la valoración de las motivaciones, por eso se dice, cuando se toma una decisión, que se da un “golpe de la voluntad”; el juicio práctico del cual depende el querer es obra del intelecto, pero es el querer el que propone al intelecto el acto de juzgar, por eso se puede decir que se quiere porque se juzga, pero también se juzga porque se quiere. La inteligencia es causa en el orden de la especificación, la voluntad lo es en el orden de la eficiencia; la indeterminación de la voluntad da espacio a la libertad, ya que no se da una reciprocidad infinita entre la inteligencia y la voluntad, en el momento de la decisión se da un “salto”; el autor de la decisión es el sujeto, no la inteligencia o la voluntad, que fueron sus instrumentos; por eso todo acto libre es voluntario, aunque no siempre un acto voluntario es libre²¹.

Que se requiera la libertad para el consentimiento matrimonial no significa que no deban estar presentes los motivos, el acto del consentimiento será libre si el motivo es la causa de la decisión sin que sea una causa que “obligue” a elegir. En el acto libre la persona es capaz de dominar las motivaciones en función de sí mismo, de la concepción que tiene de sí mismo, y por lo tanto la fuerza que tiene el motivo le ha sido dada por el mismo sujeto que elige. La libertad entonces es el sujeto personal en cuanto actúa, toma posición, expresa su asentimiento o su rechazo, adhiere a un fin y enfrenta todo lo que se le oponga a la obtención de ese fin, por eso decimos que libre no es “la voluntad”, sino “la persona”, y mientras la razón y la voluntad son indispensables para el ejercicio de la libertad, esta libertad no es el producto sino el origen del acto de la razón y la voluntad. “El ‘yo’ no es el patrón en casa propia”, decía Sigmund Freud²². Las motivaciones conscientes pueden estar sostenidas por motivaciones inconscientes, pero si el sujeto es capaz de ponerse ante las motivaciones conscientes sin ser absorbido por ellas, pudiendo por lo tanto aceptarlas o rechazarlas, entonces la decisión es libre; lo que importan no es el origen de las motivaciones (conscientes o inconscientes), sino la posibilidad de oponerse a ellas²³.

La atracción entre un hombre y una mujer surge de manera espontánea, en cambio la elección que mutuamente pueden hacer de sí no se reduce a una atracción espontánea. La

¹⁹ Cf. una c. FIORE, del 30 de mayo de 1987, n. 14, en *Quaderni Studio Rotale*, Vol. II, Roma 1987, pág. 18.

²⁰ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, pág. 55.

²¹ Cf. G. ZUANAZZI, *La capacità intelletiva e volitiva in rapporto al matrimonio canonico: aspetti psicologici e psichiatrici*, en AA. VV., *L'incapacità di intendere e di volere nel diritto matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 2000, págs. 298-302.

²² Citado en W. KÜPER, *Pedagogía intercultural bilingüe: fundamentos de la educación bilingüe*, Quito 1993, pág. 121. Se acude a esta cita, por tratarse de una traducción al castellano de la frase de S. FREUD.

²³ Cf. G. ZUANAZZI, *La capacità...*, págs. 302-305.

elección amorosa está muy signada por la afectividad, pero eso no significa que basta probar que existían motivaciones inconscientes para afirmar que se carecía de la suficiente discreción de juicio, la prueba del defecto grave de discreción de juicio requeriría demostrar, en cambio, que el sujeto no podía tomar posición ante los sentimientos que esas motivaciones producían en su conciencia. El acto libre no es indeterminado, expresa la autodeterminación de la persona, y la libertad será tanto más perfecta cuanto más determinada y menos pueda ser apartada de esa determinación. La perfecta integración funcional entre los impulsos y la voluntad, entre los sentimientos y la inteligencia, entre el *pathos* y el *logos*, es siempre un ideal inalcanzable. Deberá tenerse en cuenta que sólo los condicionamientos patológicos o anormales de la libertad, y no cualquier factor que opera fuera de la iniciativa del sujeto, pueden tener relevancia jurídica a la hora de verificar la existencia o no de la suficiente discreción de juicio para contraer matrimonio²⁴.

3. Defecto grave de discreción de juicio

Individuos determinados pueden encontrarse en una situación anormal en la que no tienen la posibilidad de dominar sus decisiones, debido a perturbaciones psíquicas que no siempre alcanzan la calificación de enfermedad mental, y en este caso hablamos de incapacidad de consentir al matrimonio. Esta incapacidad debe precisarse en términos y con criterios estrictamente jurídicos, propios del derecho canónico, pero se refiere a la condición psíquica del sujeto. Esto lleva a buscar los caminos de encuentro entre la ciencia canónica con las ciencias cuyo objeto es la psiquis humana, como la psicología y la psiquiatría²⁵.

La expresión “grave defecto de discreción de juicio” es una expresión que intenta englobar los diversos términos que expresan la incapacidad natural de naturaleza psíquica para contraer válidamente matrimonio, incluyendo los casos que a veces se atribuyen a la “falta de libertad interna” o a la “inmadurez afectiva”²⁶.

Comenzó a utilizarse en la jurisprudencia de la Rota Romana mucho antes de ser asumida, como hoy lo está por el canon 1095, 2º, por la legislación universal. El actual Decano de la Rota Romana ya desde hace tiempo afirmaba en sus sentencias que la única medida del consentimiento matrimonial suficiente para producir el matrimonio es la discreción de juicio proporcionada al matrimonio²⁷, y hoy sigue sosteniendo lo mismo, al afirmar que la discreción de juicio, como acto psicológico a nivel de operación de la decisión matrimonial, relacional a los derechos y deberes matrimoniales esenciales que se han de dar y aceptar recíprocamente, es la medida de la capacidad psíquica para la formación del consentimiento matrimonial²⁸. Los dos primeros números del canon 1095, entonces, abarcan los componentes cognitivos, deliberativos y volitivos de los contrayentes como causa eficiente del matrimonio *in fieri*. Se trata de la incapacidad de contraer matrimonio, con las respectivas obligaciones, por incapacidad de realizar el acto psicológico humano del consentimiento²⁹.

Hay que tener en cuenta siempre que estamos hablando de una discreción de juicio re-

²⁴ Cf. G. ZUANAZZI, *La capacità...*, págs. 306-309.

²⁵ Cf. M. F. POMPEDDA, *Il can. 1095...*, págs. 17-18.

²⁶ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, pág. 36.

²⁷ Cf. una c. STANKIEWICZ del 5 de abril de 1979, en RRD 71 (1979) 167-188.

²⁸ Cf. A. STANKIEWICZ, *La capacità...*, pág. 850.

²⁹ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, pág. 163-165.

lacionada concretamente con la capacidad para el matrimonio. Si incluso cuando nos referimos con el canon 1095, 1º al suficiente uso de razón para poner un acto humano, debemos medirlo respecto a un acto concreto que es el consentimiento matrimonial, con referencia entonces a deberes y derechos específicos que son los matrimoniales (aunque no se los mencione expresamente en la letra del texto), con mucha más razón debemos tenerlo en cuenta en el canon 1095, 2º que se refiere a la discreción de juicio necesaria para la realización de un acto humano cualificado expresamente por los deberes y derechos esenciales del matrimonio³⁰.

A veces el defecto grave de discreción de juicio hunde sus raíces en motivos conscientes “anormales”, como las ideas delirantes u obsesivas, que vician todo el acto de la voluntad. Otras veces es la impulsividad de la voluntad la que impide la correcta consideración de los motivos, como les sucede a los maníacos por su excesiva movilidad en la ideación³¹.

El defecto de discreción de juicio sobre el objeto del consentimiento matrimonial, es decir, sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio, se refiere al que lo padece de una manera permanente pero también al que lo padece en el momento del consentimiento matrimonial, por causa de una perturbación presente en ese momento. Según expresiones clásicas en las sentencias rotales, se habla de *morbus mentis* cuando se trata de alteraciones de las facultades psíquicas que se llaman habitualmente enfermedades mentales, y se habla de *gravis perturbatio animi* cuando se trata de aquellas afecciones que no llegan a ser enfermedades mentales, ni orgánicas ni transitorias, que igual que las psicopatías tienen que ser graves para incidir sobre la validez del consentimiento matrimonial. En definitiva, se requiere del contrayente que cuente con la suficiente discreción de juicio para conocer y elegir el matrimonio. Los jóvenes de nuestro tiempo se mueven más fácilmente por el deseo que por la decisión de la voluntad; por eso es necesario tener en cuenta que el deseo pertenece al orden de la concupiscencia, mientras que la voluntad pertenece al orden de la ejecución, y la elección voluntaria, en la que la persona muestra su autonomía al querer y al no querer, es tanto más libre cuanto más racional es.

El intelecto y la voluntad se interrelacionan en la decisión propia del libre albedrío: la voluntad depende del intelecto en orden a la causalidad final ya que de él la recibe, pero a la vez el intelecto depende de la voluntad en orden a la causa eficiente, ya que de ella la recibe, por eso todo lo que afecte gravemente a la inteligencia o a la voluntad puede afectar también gravemente a la discreción de juicio, como veremos después que sucede con la inmadurez psicoafectiva.

Para que el defecto de discreción de juicio tenga la gravedad suficiente para afectar la validez del consentimiento matrimonial debe existir una causa patológica o psicológica lo suficientemente grave para interferir gravemente sobre el funcionamiento de las facultades (inteligencia y voluntad), de modo que quede afectada la capacidad de entrega y aceptación de los derechos y deberes matrimoniales; no interesa tanto cuál sea la causa cuanto su efecto sobre la discreción de juicio del contrayente, impidiéndole elegir contraer o no contraer el matrimonio, sobreponiéndose a los impulsos internos para no quedar sometido a ellos³².

La capacidad psíquica de una persona debe entenderse como una unidad ontológica, de la misma manera que es una unidad ontológica su resultado, es decir, el acto psicológico

³⁰ Cf. J. M. SERRANO RUIZ, *Interpretazione ed ambito di applicazione del can. 1095 n. 3*, en AA. VV., *L'Incapacità di assumere gli oneri essenziali del matrimonio*, Ciudad del Vaticano 1998, págs. 31-32.

³¹ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, págs. 51-52.

³² Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, págs. 51-55, 96-98 y 104.

humano del consentimiento matrimonial. Pero en la elaboración del acto de deliberación con el que se decide el matrimonio concurren el entendimiento y la voluntad, en mutua interacción; por esta razón no es posible suponer la suficiente discreción de juicio si se encuentra perturbada la armónica coordinación de ambos. Tanto en las neurosis como en las psicopatías, así como también en las psicosis como la esquizofrenia, esta coordinación armónica se encuentra perturbada, así como también el mismo entendimiento y la voluntad. Sin embargo, el factor inconsciente puede afectar a una de estas facultades, sin tocar la otra; la abulia, por ejemplo, afecta a la voluntad, como la psicastenia o la psicopatía afectan el intelecto práctico³³.

Todos los disturbios psíquicos entendidos genéricamente son una patología de la libertad, sea que hundan a la persona en el automatismo o que le impidan actuar racionalmente, y aunque pueda parecer que algunas perturbaciones afectan sólo a la voluntad y no a la inteligencia, debe recordarse que ésta siempre se dirige hacia un objeto que le señala la voluntad, y no podrá hacerlo bien (sanamente) si se encuentra afectada la voluntad. Por esta razón resulta útil la presentación que hace un reconocido psiquiatra, perito en las causas de la Rota Romana, de los diversos trastornos que pueden afectar la discreción de juicio de un contrayente³⁴:

a) La libertad está ciertamente comprometida en los grandes síndromes psiquiátricos (esquizofrenia, trastorno depresivo mayor, trastorno bipolar), sobre todo si hay manifestaciones delirantes y alucinatorias.

b) Su compromiso puede ser modesto en los estados defectuosos leves de la esquizofrenia o en los intervalos libres de las psicosis ciclotímicas.

c) La libertad también puede estar comprometida por ideas dominantes que no llegan a ser delirantes pero que se siguen con tenacidad y obstinación aunque sean contraproducentes.

d) En las personalidades hipertímicas puede faltar la necesaria ponderación.

e) Los neuróticos tienen disminuido el ejercicio de la voluntad, pero no necesariamente ni frecuentemente con pérdida de la libertad.

f) Los obsesivos son capaces de criticar el contenido insensato de sus obsesiones, pero no pueden dominarlas.

g) Los fóbicos tienen un temor angustioso que les hace perder la capacidad de actuar autónomamente.

h) En los *borderline* o en algunos neuróticos pueden presentarse acciones impulsivas, explosivas o a cortocircuito, con razonamiento por una sola idea.

i) El alcoholismo y otras dependencias pueden comprometer la discreción de juicio porque no se está en grado de descubrir la falencia.

j) La abulia, que a veces es sintomática de una psicosis endógena, de un trastorno de personalidad, de toxicomanía o de alcoholismo, impide dar a la acción la forma de una decisión.

k) En los trastornos de personalidad no hay siempre una proporción entre los efectos y la gravedad de la condición patológica, en todo caso, los trastornos de personalidad no comportan por lo general una insuficiencia de la capacidad de entender, pero pueden comprometer la capacidad de querer.

³³ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, págs. 62-65.

³⁴ Cf. G. ZUANAZZI, *La capacità...*, págs. 309-317.

l) El trastorno delirante de la personalidad y las parafilias constantes y permanentes comprometen seguramente la libertad.

m) El trastorno histriónico y el trastorno de conversión difícilmente producen una incapacidad de entender y querer que permitan pensar en el canon 1095, 2°, es más posible que produzcan una incapacidad para la relación interpersonal, que se encuadra en el canon 1095, 3°.

En definitiva, las enfermedades mentales comportan siempre una “necesidad”, quitando o limitando la posibilidad de existir, la posibilidad de devenir, la posibilidad de actuación de sí mismo, y en este sentido son siempre una patología de la libertad. El compromiso de la capacidad de entender y querer aumenta pasando de las neurosis a las psicosis, pero de todos modos es necesario un estudio particular de cada caso. Se da un “continuo” en los síntomas, desde el sano hasta el enfermo, pero está claro que no basta prestar atención a los síntomas sino que interesa analizar la organización comprensiva de la personalidad. La presencia de una anomalía psíquica puede constituir una explicación pero no una motivación del parecer del perito, no puede éste decir, por ejemplo, que “la inmadurez afectiva comporta una limitación de la libertad, y como X padece inmadurez afectiva no pudo hacer una elección libre”, sino que su argumentación deberá ser de este tipo: “X ha actuado sin suficiente libertad interior, y esto se explica porque padece una inmadurez afectiva”, ya que el método pericial debe ser inductivo, no deductivo. A la hora de juzgar sobre la suficiente discreción de juicio para contraer matrimonio debe juzgarse no sólo el qué (que haya o no discreción de juicio), sino también el *quantum*, y debe hacerse teniendo en cuenta el grado de proporción psicológica respecto a la comprensión y el compromiso personal que exige el matrimonio cristiano. No interesa precisar si la persona es sana o enferma, o cuál sea la enfermedad que tenga, sino cuánto espacio de libertad tenga a la hora de dar su consentimiento matrimonial. Bastará precisar la esencia patológica que se manifiesta en un contrayente y su relación con su comportamiento, así como el momento en que se presentó la patología mental, no es necesario en cambio el encuadramiento de la anomalía psíquica y su etiopatogénesis.

En cuanto a los derechos y deberes esenciales del matrimonio que el contrayente debe ser capaz de discernir si cuenta con la debida discreción de juicio para contraer validamente matrimonio, hay que tener en cuenta que no están señalados de manera expresa en el canon 1095, 2°, así que es necesario deducirlos del resto de las normas sobre el matrimonio. Tomando en cuenta el canon 1101 § 2 sobre la simulación, estos derechos y deberes pueden decirse “esenciales” tanto por su referencia a las propiedades esenciales del matrimonio como a sus elementos esenciales, que constituyen el contenido del consentimiento matrimonial. Su objeto material lo constituyen las dos personas sexualmente distintas que recíprocamente se dan y se aceptan a sí mismos, su objeto formal es la donación y aceptación mutua de carácter “matrimonial” (para constituir un matrimonio) y sus elementos constitutivos son el consorcio de toda la vida entre un hombre y una mujer ordenado naturalmente al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole, con las propiedades esenciales de la unidad y la indisolubilidad³⁵.

3.1. Libertad interna

No es infrecuente que en algunos Tribunales se presente la falta de libertad interna como una causa autónoma de nulidad matrimonial, o como una especificación del capítulo del grave defecto de discreción de juicio que agregara algo que no estuviera ya expresado en la

³⁵ Cf. M. F. POMPEDDA, *Il can. 1095...*, págs. 22-23, y cáns. 1055 § 1 y 1056-1057.

expresión actual de la norma del Código. Sin embargo, la falta de libertad interna no puede ser considerada nunca como un capítulo autónomo, ya que se trata de uno de los casos incluidos dentro del defecto grave de discreción de juicio³⁶. Quiere decir que las situaciones de matrimonios que se consideran nulos por falta de libertad interna deben presentarse con la calificación jurídica del defecto grave de discreción de juicio.

Hablamos de libertad interna cuando nos encontramos ante la capacidad de deliberar con una suficiente valoración de los motivos y con una voluntad independiente de cualquier impulso interno determinante³⁷.

Es oportuno considerar en este momento una sentencia de quien fuera Decano de la Rota Romana, que resume el contenido del canon 1095 relacionando su número 2º con la libertad interna. El consentimiento matrimonial, dice Funghini, requiere en quien se apresta a darlo un adecuado conocimiento del contenido esencial del instituto matrimonial, una libertad interna suficiente para darlo sin condicionamientos que vicien la decisión y una potencial capacidad para la vida conyugal. El contrayente tiene que ser capaz de hacer un juicio práctico-práctico sobre el bien que se sigue eligiendo “aquí y ahora” una persona determinada para la mutua donación matrimonial³⁸.

Por otra parte, cuando se habla de falta de libertad interna debe entenderse que se está haciendo referencia a todo el complejo cuadro de las anomalías, incluida la inmadurez psicoafectiva de la que nos ocuparemos enseguida, que afecta especialmente a la voluntad³⁹.

3.2. Inmadurez afectiva

Además de la falta de libertad interna, dentro de las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica se encuentran las que se basan en la inmadurez afectiva⁴⁰. Estas causas a partir de los años 1960-1970, se trataban por el capítulo de *amentia* del Código de 1917, pero después fueron encuadradas dentro del concepto jurídico de defecto grave de discreción de juicio. La inmadurez afectiva no es un concepto canónico, fue transplantado al ámbito forense canónico por las pericias psiquiátricas y psicológicas que reafirmaban la incidencia de este factor psicoafectivo sobre las facultades psíquicas implicadas en el proceso de formación del consentimiento matrimonial⁴¹.

“El amor, ansiando poseer el objeto amado, es el deseo; y poseyéndolo y gozando de él es la alegría” dice San Agustín. La afectividad, compuesta de emociones, sentimientos y pasiones, se manifiesta por el “humor dominante”, el estado fundamental del ánimo, pero al menos parte de su mundo permanece en la esfera inconsciente. La emoción puede describirse como la agitación psicológica, acompañada de una conmoción somática, que responde a los estímulos generalmente provenientes del exterior. En la medida en que están controladas, las emociones favorecen la respuesta a los estímulos, pero son patológicas cuando afectan la ca-

³⁶ Cf. más arriba, la nota 25.

³⁷ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, pág. 98.

³⁸ Cf. c. FUNGHINI del 16 de abril de 1986, n. 2, en RRD 78 (1986) 256.

³⁹ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, pág. 102; cf. también una c. STANKIEWICZ del 11 de diciembre de 1979, nn. 7-11, en RRD 71 (1979) 546-557.

⁴⁰ Cf. más arriba, nota 25.

⁴¹ Cf. A. STANKIEWICZ, *Jurisprudencia de la Rota Romana sobre inmadurez afectiva*, en AA. VV., *Consentimiento matrimonial e inmadurez afectiva*, Pamplona 2005, págs. 149-151.

pacidad de entender y de querer. Los sentimientos son inclinaciones, agradables o desagradables, sensoriales, vitales, psíquicas o espirituales, y su patología consiste en la ambivalencia de sentimientos encontrados entre sí. Las pasiones son tendencias persistentes que nos dan la sensación de que somos dirigidos, en vez de dirigirnos por nuestra propia decisión. La afectividad da tonalidad a todo el contenido de la conciencia y funciona como el motor de la cadena que se inicia con la sensibilidad y concluye con la decisión de la voluntad⁴².

La madurez consiste en alcanzar la forma definitiva de la personalidad. Podemos hablar de madurez psicológica cuando la persona es capaz de someter al equilibrio de la razón, de la voluntad y de las motivaciones, y por lo tanto es capaz de gobernar sus impulsos, deseos y emociones para canalizar las propias potencialidades hacia un proyecto a realizar, pretendido y querido. La afectividad es el conjunto de las reacciones psíquicas de un sujeto ante el mundo externo, del cual es capaz de evaluar ventajas e inconvenientes. Sus componentes son los sentimientos (estados afectivos de la conciencia), las emociones (estados afectivos vehementes y breves) y las pasiones (estados afectivos intensos, violentos, profundos y duraderos). Para contraer matrimonio hace falta una madurez psicológica mínima (madurez bio-psíquica, afectiva, intelectual y crítica), y proporcionada a la entidad del matrimonio; clásicamente se entiende dicha proporcionalidad diciendo que para casarse hace falta una madurez mayor que la que hace falta para pecar gravemente, pero al mismo tiempo debe decirse que, existiendo una inclinación natural al matrimonio, dicha proporcionalidad hace que la madurez necesaria sea menor que la necesaria para realizar contratos importantes a los que no inclina la naturaleza⁴³.

Podemos hablar de inmadurez afectiva cuando se da una inadecuada evolución del humor dominante: las emociones, los sentimientos y las pasiones; hay que tener en cuenta por un lado que la inmadurez afectiva no es necesariamente irreversible y por otro lado que la madurez afectiva tiene grados, y por eso hablamos de inmadurez afectiva en un adulto cuando su afectividad se ha quedado detenida en un estadio infantil⁴⁴.

Por lo tanto estamos ante una inmadurez afectiva cuando la evolución psicoafectiva queda fijada en la adolescencia o hace una regresión hacia fases anteriores, sin afectar a la inteligencia, manifestándose un fuerte egocentrismo. Los fundamentos de la inmadurez afectiva pueden ser las psicosis (el psicótico es incapaz de tener un juicio crítico), las neurosis (desórdenes mentales sin base orgánica y sin pérdida de contacto con la realidad) y las psicopatías o disturbios de la personalidad (el trastorno paranoide, el trastorno antisocial y el trastorno por evitación)⁴⁵.

La inmadurez afectiva en sentido estricto se refiere a una maduración no alcanzada de la afectividad en la adolescencia, una fijación del desarrollo psicoafectivo en un estadio de evolución anterior; en cambio en sentido amplio se aplica la expresión para síntomas de otros cuadros patológicos⁴⁶.

Los rasgos que permiten definir la presencia de la inmadurez afectiva son: la inestabilidad afectiva con ausencia de sentimientos, emociones y pasiones (como sucede con los atí-

⁴² Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, págs. 71-75.

⁴³ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, págs. 68, 71-73 y 93-94.

⁴⁴ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, págs. 80-81.

⁴⁵ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, págs. 74-77 y 81-85.

⁴⁶ Cf. A. STANKIEWICZ, *Jurisprudencia de...*, págs. 153-154.

micos, cuya afectividad alterada se caracteriza por la indiferencia afectiva, el desinterés y la inactividad, frecuente en la esquizofrenia y en la depresión) o incapacidad de subordinarlos a la inteligencia y a la voluntad; o la dependencia afectiva respecto de los padres no superada en la adultez; o un egoísmo tal que sólo permite prestar atención a sí mismo, como sucede en la alteración narcisística de la personalidad; también una inseguridad tal que se es incapaz de tomar decisiones, por disminución del concepto de las propias capacidades y lleva a la inestabilidad emocional; finalmente una incapacidad para hacer juicios concretos sobre la realidad; o una falta de responsabilidad que lleva a tener relaciones afectivas inestables, sin hacerse responsable de los propios afectos. En definitiva, la inmadurez afectiva, que es ella misma una anomalía psíquica pero que además suele acompañar otras anomalías psíquicas como las neurosis o las psicopatías, y las alteraciones de los estados de humor, los sentimientos, las emociones o las pasiones, podrá invocarse para la nulidad de un matrimonio en la medida en que afecte la capacidad del acto psicológico humano del consentimiento o la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que no constituye por sí misma una causa jurídica de nulidad matrimonial sino que debe ser reconducida al canon 1095, 2º o 1095, 3º⁴⁷.

La inmadurez afectiva causante de una incapacidad para el consentimiento matrimonial podrá referirse al defecto grave de discreción de juicio si afecta el ámbito de la deliberación del contrayente, o a la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio si afecta el ámbito de su relación con la otra parte⁴⁸.

No basta la inmadurez afectiva entendida según los criterios psiquiátricos o psicológicos para que se dé una nulidad matrimonial, hace falta una inmadurez afectiva psicopatológica que incida gravemente en la formación del juicio práctico y crítico valorativo sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio afectando el proceso volitivo de la elección (canon 1095, 2º)⁴⁹ o en la idoneidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (canon 1095, 3º)⁵⁰.

La inmadurez afectiva se caracteriza por un radicalizado egocentrismo, no en cuanto modo de actuar sino como un modo de ver la realidad, que se refiere por lo tanto más fácilmente al defecto grave de discreción de juicio que la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio⁵¹.

Siguiendo las reflexiones que guiaban a la Comisión redactora, se puede parangonar el canon 1095 con el 1083. Mientras este último se refiere a la madurez biológica necesaria para contraer matrimonio, el primero se refiere a la madurez psicológica necesaria para dar el consentimiento matrimonial. Con razón se habla de la incapacidad psicológica, concepto más amplio que incluye las perturbaciones momentáneas del correcto funcionamiento de la inteligencia y la voluntad, en vez de la incapacidad psíquica que se limita a la incapacidad que proviene de las enfermedades mentales⁵².

⁴⁷ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, págs. 83-90; cf. también una c. STANKIEWICZ, del 11 de diciembre de 1979, n. 13, en la que se afirma que la inmadurez afectiva "*est signum cuiusdam perturbationes psychicae vel abnormitatis personalitatis*", en RRD 71 (1988) 552.

⁴⁸ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, págs. 121-122.

⁴⁹ Cf. c. STANKIEWICZ, del 30 de octubre de 1990, n. 7, en RRD 82 (1990) 756.

⁵⁰ Cf. A. STANKIEWICZ, *Jurisprudencia de...*, pág. 163; cf. también una c. MONIER, del 18 de junio de 1998, n. 8, en RRD 90 (1998) 470 y una c. DORAN del 18 de marzo de 1988, nn. 3-5, en RRD 80 (1988) 173-177.

⁵¹ Cf. G. ZUANAZZI, *La capacità...*, pág. 314.

⁵² Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, págs. 100-101 y *Communicationes* 9 (1977) 359-360.

El concepto de inmadurez afectiva es una categoría peligrosa debido a su amplitud, generalidad y omnicomprensión, por eso debe tenerse en cuenta que cuando se la utiliza en orden a evaluar la capacidad o incapacidad para el matrimonio debe ser tal de afectar la capacidad de entender y querer de la persona. La inmadurez afectiva se hace relevante a efectos de la nulidad matrimonial cuando se alteran sustancialmente los elementos esenciales de la capacidad consensual, sin que baste sólo una limitación del desarrollo de la madurez personal en su correlación con la edad cronológica. Se abre el espacio para la consideración de la inmadurez afectiva cuando se está ante un desarrollo intelectual normal con un defecto en el desarrollo volitivo o afectivo, debido a trastornos psíquicos que afectan más directamente a la voluntad que al intelecto; podrá darse relevancia a la madurez afectiva cuando se esté ante graves consecuencias en el ámbito de la actividad volitiva (causando un defecto de libertad interna) o intelectual (causando un defecto de suficiente deliberación)⁵³.

Conforme a la jurisprudencia de la Rota Romana, los criterios que permiten identificar una inmadurez afectiva que lleva a la incapacidad para el consentimiento matrimonial son la incapacidad para controlar las pulsiones y el instinto y subordinarlos a las estructuras racionales y volitivas; una profunda dependencia afectiva de los progenitores y una búsqueda en el cónyuge de una figura paterna o materna; un egoísmo exagerado que lleva a buscar sólo la propia utilidad; irresponsabilidad en la asunción y cumplimiento de las obligaciones matrimoniales; en todo caso, hay que verificar en la parte presuntamente afectada por inmadurez afectiva su capacidad crítica y valorativa, su capacidad para la elección libre y para la relación interpersonal matrimonial⁵⁴.

En definitiva, es más preciso hablar de discreción de juicio o su defecto que de madurez o inmadurez afectiva, toda vez que de ese modo se hace más claramente referencia a un cierto discernimiento que no implica necesariamente haber alcanzado una plena madurez⁵⁵.

4. Incapacidad para asumir

La novedad del canon 1095 reside principalmente en presentar una norma sobre la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de anomalías de la esfera psicosexual⁵⁶.

Para poder casarse válidamente hace falta tener la efectiva posibilidad de alcanzar el objeto principal del consentimiento, el consorcio de toda la vida⁵⁷. Puede suceder que una persona tenga suficiente uso de razón como para conocer adecuadamente las obligaciones matrimoniales y contar con la suficiente discreción de juicio para evaluarlas, ponderarlas y querer asumirlas libre de condicionamientos internos, pero ser incapaz de cumplirlas por una causa de naturaleza psíquica (una anomalía al menos en sentido amplio que no quita la capacidad de entender y de querer pero hace al sujeto no idóneo para las cargas matrimoniales)⁵⁸.

⁵³ Cf. A. STANKIEWICZ, *Jurisprudencia de...*, págs. 156-159 y 163. Cf. también una c. LEFÈBVRE, del 8 de julio de 1967, n. 3 en RRD 59 (1976) 563 y una c. EVERS, del 27 de mayo de 1972, n. 6, en RRD 64 (1981) 332.

⁵⁴ Cf. una c. STANKIEWICZ, del 22 de mayo de 1986, n. 5, en RRD 78 (1986) 336; una c. BRUNO, del 30 de marzo de 1990, n. 5, en RRD 82 (1990) 254; una c. FALTIN, n. 9, del 20 de marzo de 1996, en RRD 88 (1996) 283; cf. también A. STANKIEWICZ, *Jurisprudencia de...*, págs. 164-165.

⁵⁵ Cf. M. F. POMPEDDA, *Il can. 1095...*, pág. 25.

⁵⁶ Cf. *Communicationes* 7 (1975) 98 (cf. también A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, pág. 52).

⁵⁷ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, pág. 107.

⁵⁸ Cf. M. F. POMPEDDA, *Il can. 1095...*, pág. 20.

Supuesta la capacidad de los contrayentes de realizar el acto psicológico humano del consentimiento matrimonial, es posible plantearse todavía la incapacidad de contraer las obligaciones matrimoniales, por la incapacidad de cumplir dichas obligaciones, por causas de naturaleza psíquica. Este es el caso contemplado en el canon 1095, 3°, en el que, aún existiendo la posibilidad de que la parte afectada realice el acto psicológico humano del consentimiento matrimonial, no se da un verdadero consentimiento, porque no existe su objeto material, las obligaciones que se deben asumir. Por esta razón, supuesta la posibilidad de realizar el acto psicológico humano del consentimiento, este capítulo puede ser considerado un capítulo autónomo de nulidad matrimonial. En realidad nos encontraremos ante un capítulo autónomo de nulidad en la medida en que es posible que existan perturbaciones psíquicas que, sin quitar la capacidad de entender y de querer necesarias para hablar de la suficiente discreción de juicio, quitan sin embargo la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, porque hacen imposible, no sólo difícil, su cumplimiento⁵⁹. Esta pregunta se la hacía tempranamente el gran Navarrete⁶⁰. Pero, transcurrido el tiempo, se puede pensar que la promulgación del canon 1095, 3°, y la jurisprudencia de la Rota Romana previa y posterior a dicha promulgación, han ido respondiendo de forma positiva a esta pregunta.

La capacidad de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio es una de las condiciones del consentimiento verdadero, comprometido y en definitiva conyugal. Aunque esta capacidad se refiere de modo específico a lo que viene después de contraído el matrimonio, no se separa del momento del consentimiento, ya que ese momento es el constitutivo único e insustituible del matrimonio. Aunque exista un acto de consentimiento, no será conyugal si no es por su atención (influyente, comprometedor) a su objeto formal, la conyugalidad. El canon 1095, 3° está mucho más centrado en el *consortium* como presente en el consentimiento matrimonial que en el acto consensual en sí mismo. Annè en su famosa y constituyente sentencia del 25 de febrero de 1969 tenía especialmente en cuenta la intención del contrayente, que es el motor psicológico que lo dirige hacia el objeto formal, el *consortium totius vitae*. Puede concebirse un consentimiento matrimonial que sea psicológicamente consistente, pero que no sea propiamente conyugal, por no incluir el *consortium totius vitae* como posible⁶¹.

A la hora de constatar una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio no interesa verificar si se trata de una incapacidad más o menos amplia, permanente o transeúnte, se trata siempre de una incapacidad para el acto del consentimiento, lo que interesa entonces es comprobar la presencia o ausencia de la capacidad al momento de darse el consentimiento, y la presencia o ausencia del *consortium totius vitae* en el consentimiento mismo; este consentimiento no será conyugal si no es emitido por contrayentes que tengan la debida capacidad e intención, vinculadas a la inteligencia y a la voluntad.

La sentencia c. Annè del 25 de febrero de 1969 distingue entre la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio (inexistencia del objeto del consentimiento) y la exclusión (el contrayente decide no poner en su consentimiento un objeto que pertenece al mismo), pero en realidad cuando se está ante una incapacidad de este tipo es más claro y preciso hablar de una incapacidad del sujeto en vez de una inexistencia del objeto.

⁵⁹ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La nulidad matrimonial...*, págs. 165-166 y 195.

⁶⁰ Cf. U. NAVARRETE, *Problemi sull'autonomia dei capi di nullità del matrimonio per difetto di consenso causato da perturbazioni della personalità*, en AA. VV., *Perturbazioni psichiche e consenso matrimoniale nel diritto canonico*, Roma 1976, pág. 127.

⁶¹ Cf. J. M. SERRANO RUIZ, *La novità normativa e la collocazione sistematica del can. 1095, n. 3*, en AA. VV., *Diritto matrimoniale canonico*, Vol. II *Il consenso*, Ciudad del Vaticano 2003, págs. 95-97, especialmente las notas 28 y 29.

Si la capacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio no es una capacidad presente al momento de contraer matrimonio y además una capacidad para cumplirlas de manera perpetua, lo que habrá es una incapacidad para asumirlas, ya que las obligaciones son perpetuas por su propia naturaleza. Importa que la incapacidad de asumir las obligaciones sea grave, cierta y presente al momento de contraer matrimonio, y todo esto quedaría probado si se tratara de una incapacidad perpetua. Esta incapacidad, por otra parte, debe ser grave aunque no se lo diga de manera directa en el canon 1095, 3°, ya que se refiere a los deberes “esenciales” que se deberían asumir; la gravedad debe ser de la incapacidad, aunque no necesariamente de la causa de la naturaleza psíquica que la produce⁶².

Hay que tener en cuenta que cuando se habla de la imposibilidad de asumir, por ser imposible el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio, se está refiriendo el Código a una imposibilidad moral del cumplimiento, o una dificultad verdaderamente extraordinaria para cumplirlas⁶³. Y se habla de “asumir” las obligaciones esenciales del matrimonio, porque eso es lo que se realiza en el momento constitutivo del consentimiento matrimonial, el cumplimiento de esas obligaciones vendrá después, pero asumir las obligaciones es un presupuesto necesario e inclusivo de su posterior cumplimiento⁶⁴. Por lo demás, como lo manifestó con claridad Juan Pablo II, existirá nulidad del matrimonio cuando sea imposible, no sólo difícil, el cumplimiento de las obligaciones⁶⁵.

Las obligaciones esenciales del matrimonio a las que se refiere el canon 1095, 3° son el *bonum proles* (que implica la capacidad para realizar el acto conyugal en modo natural y humano), el *bonum fidei* (contra el que atentan las anomalías sexuales), el *bonum sacramenti* (que implica la estabilidad de las obligaciones a asumir o asumidas) y el *bonum coniugum* (la comunión de vida que se despliega en el continuo conyugal)⁶⁶.

El canon 1095, 3° incluye no sólo a las causas psicomorbosas (las psicosis), a las deficiencias congénitas (como la oligofrenia) o las que impiden la integración (como las psicopatías), sino a cualquier anomalía de naturaleza psíquica que haga a la persona incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (sean anomalías evolutivas o perturbaciones), pero no a las causas de naturaleza física (como pueden ser las impotencias de ese tipo). La imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio tiene que ser de naturaleza grave, y se puede considerar tal la que no puede superarse en un lapso razonable de tiempo con los medios ordinarios al alcance. La incapacidad de naturaleza psíquica debe ser objetiva, cierta y concomitante a la celebración del matrimonio; al perito le corresponderá diagnosticar los motivos psíquicos de posibles causas de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, mientras que al Juez le corresponderá determinar el nexo que pueda exis-

⁶² Cf. J. M. SERRANO RUIZ, *La novità...*, págs. 99-106.

⁶³ “*Agi debet de vera impossibilitate, sensu quidem morali nec etiam physico, non autem de mera difficultate quae sane in adimplendis eiusmodi gravissimis obligationibus saepe saepius invenitur. Utique res ardua exstat comprobare de priore non vero de altera hypothesis loquendum esse: quod onus iudicis prudentiae ac sapientiae singulis in casibus relinquitur. Non utem gratuito arbitrio. Propterea, vel ope peritorum virorum, altius inquirendum est in subiecti personam, indolem, agendi rationem, ac potissimum in assertae incapacitatis causam de qua modo dicemus*” (c. POMPEDDA del 19 de febrero de 1982, n. 8: RRD 74 [1982] 89). Cf. también J. J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad matrimonial...*, pág. 191.

⁶⁴ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, pág. 107.

⁶⁵ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 5 de febrero de 1987, n. 7, en AAS (1987) 1457 y JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 25 de enero de 1988, en AAS (1988) 1181ss; cf. también A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, pág. 108.

⁶⁶ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, pág. 109.

tir entre los motivos de incapacidad diagnosticados por el perito y el consentimiento matrimonial⁶⁷.

La incapacidad a la que se refiere el canon 1095, 3º no necesita ser perpetua, si se entiende por tal una incapacidad que de manera constante hace al contrayente incapaz de cumplir las obligaciones matrimoniales, pero sí debe ser una incapacidad grave, que está presente al momento de contraerse el matrimonio, que impide asumir las obligaciones matrimoniales, que por su propia naturaleza son perpetuas.

No entraremos aquí en la discusión de la doctrina y en las diferencias de la jurisprudencia sobre la necesidad de que se trate de una incapacidad absoluta de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio o de una incapacidad relativa al concreto matrimonio que se pretende contraer. Baste decir que estas obligaciones siempre son relativas, en cuanto se relacionan concretamente a la determinada persona con la que se pretende contraer matrimonio⁶⁸. En todo caso, siempre se tratará de una incapacidad radicada en el contrayente en el que se encuentra la anomalía causante que afecta de manera sustancial su capacidad. Por lo tanto cuando se esté ante una imposibilidad o dificultad grave de relación entre las partes será necesario investigar el mundo psíquico de cada uno de los contrayentes, para detectar la incapacidad en uno o en ambos contrayentes, sin que se pueda decir que la incapacidad sea “de la pareja”⁶⁹. Contra la incapacidad relativa entendida como una incapacidad “de la pareja” se ha pronunciado R. Funghini; afirma que la posible incapacidad debe presentarse en una parte o en las dos, pero en cada una por su cuenta, dicha incapacidad no puede entenderse como la suma de anomalías leves presentes en una y otra parte⁷⁰. Por esta razón no debe confundirse la incompatibilidad de caracteres (generalmente se refiere esta expresión a la dificultad para el encuentro y la integración de los contrayentes entre sí que no constituye un capítulo de nulidad) con la incapacidad relativa⁷¹.

Aunque el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio debe desplegarse a través del desarrollo de la convivencia matrimonial en el matrimonio *in facto esse*⁷², ellas están contenidas en el matrimonio *in fieri*, en el preciso momento en el que se expresa el consentimiento matrimonial. De allí que la imposibilidad de cumplir esas obligaciones en el matrimonio *in facto esse*, por causas de naturaleza psíquica, hace que el consentimiento pierda su consistencia, ya que se queda sin objeto. El incumplimiento de dichas obligaciones sólo se pondrá en evidencia a lo largo de la convivencia matrimonial, pero no se podría hablar de incapacidad para el consentimiento matrimonial si ese incumplimiento constatado en el desarrollo de la convivencia no se pudiese conectar con el matrimonio *in fieri*, en el que debe encontrarse contenido. De modo tal que el consentimiento prestado por quien se ve afectado por la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio podrá considerarse un consentimiento psicológicamente consistente, pero de ninguna manera un consentimiento conyugal, y por eso ineficaz. Para que dicho consentimiento pueda ser considerado verdade-

⁶⁷ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, págs. 110-113.

⁶⁸ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La nulidad matrimonial...*, págs. 195-196.

⁶⁹ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, págs. 107 y 114-117. Sobre la incapacidad relativa se podrán ver dos sentencias: una c. POMPEDDA, del 4 de mayo de 1992, n. 6, en RRD 84 (1992) 223, y una c. POMPEDDA, n. 9, del 15 de julio de 1994, en RRD 86 (1994) 395.

⁷⁰ Cf. una c. FUNGHINI, del 23 de junio de 1993, en RRD 85 (1993) 468-485.

⁷¹ Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, págs. 117-118.

⁷² Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Manual de psiquiatría...*, pág. 163.

ramente conyugal, hace falta que los contrayentes tengan la capacidad natural de prestarlo⁷³.

En el caso de la incapacidad de la que trata el canon 1095, 3º la imposibilidad de asumir las obligaciones matrimoniales por ser imposible su cumplimiento hace que no exista el objeto formal del consentimiento, y por lo tanto tampoco el consentimiento mismo, aunque el contrayente sea capaz de realizar el acto psicológico humano correspondiente. Podrá tratarse, en el supuesto del canon 1095, 3º, de un consentimiento quizás psicológicamente consistente, pero no podrá ser de ninguna manera conyugal, ya que no es conforme al modelo matrimonial y su realización en el tiempo, en el que se desenvuelve el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, cuya efectiva realización sólo es comprobable en el tiempo⁷⁴.

5. Relación entre el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad para asumir

El matrimonio es un negocio jurídico genéricamente grave (inaccesible para quien no tenga suficiente uso de razón: canon 1095, 1º), cualificadamente grave con referencia a las peculiares cargas que comporta (que debe medir con referencia a sus recursos quien quiera asumirlas: canon 1095, 2º), que deben poder actuarse más allá del momento en que se expresa el consentimiento matrimonial (capacidad de cumplir las cargas: canon 1095, 3º)⁷⁵.

El que se encuentra incapacitado para prestar el consentimiento matrimonial porque carece de la suficiente discreción de juicio, está también incapacitado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que no es posible asumirlas si no es prestando el consentimiento matrimonial, que en el supuesto planteado no existe⁷⁶. En este caso, el capítulo de nulidad del canon 1095, 3º debe considerarse subsumido en el capítulo de nulidad del canon 1095, 2º. Quiere decir que cada vez que se dé por probado el capítulo del 1095, 2º, no es necesario desarrollar la prueba del capítulo del 1095, 3º, ya que está dentro del anterior. Pueden citarse diversas sentencias de la Rota Romana en las que se expone esta argumentación⁷⁷.

De todos modos, esto no impide que además exista el capítulo de nulidad considerado en el canon 1095, 3º como capítulo autónomo. En efecto, puede suceder que un contrayente tenga la capacidad natural de realizar el acto psicológico humano del consentimiento matrimonial, sin tener al mismo tiempo la capacidad de realizar el objeto. Nos encontraríamos ante un consentimiento matrimonial sin objeto material sobre el cual consentir, ya que obligaciones imposibles son obligaciones inexistentes⁷⁸.

Diversos autores, lo mismo que la jurisprudencia, consideran posible la capacidad teórica de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio porque se cuenta con la debida discreción de juicio, que sin embargo no está acompañada por la capacidad de cumplir las obligaciones asumidas. Pero teniendo en cuenta que para asumir efectivamente las obligaciones esenciales del matrimonio no basta poder hacerlo en forma teórica, sino que hace falta la po-

⁷³ Cf. J. M. SERRANO RUIZ, *Interpretazione ed ambito...*, págs. 11-15.

⁷⁴ Cf. J. M. SERRANO RUIZ, *Interpretazione ed ambito...*, págs. 18, 28 y 32.

⁷⁵ Cf. J. M. SERRANO RUIZ, *La novità...*, pág. 93.

⁷⁶ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La nulidad matrimonial...*, pág. 185 y *Manual de psiquiatría...*, pág. 165.

⁷⁷ Cf. por ejemplo una c. BRUNO, del 30 de marzo de 1990, en RRD 82 (1990) 252-267, y una c. SERRANO, del 1 de junio de 1990, en RRD 82 (1990) 446-463.

⁷⁸ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *La nulidad matrimonial...*, págs. 186-187.

sibilidad y la voluntad de cumplir dichas obligaciones en el momento de asumirlas, se justifica la existencia del canon 1095, 3° como capítulo autónomo de nulidad⁷⁹.

Es intrascendente la discusión sobre si en este caso existe un acto de consentimiento, pero sin eficacia jurídica, o si directamente se trata de un consentimiento inexistente. En todo caso, puede existir el acto psicológico humano de consentir, pero al carecer de objeto, no se trata propiamente de un consentimiento, o al menos carece totalmente de eficacia, y por eso se considera que el contrayente es incapaz de contraer el matrimonio, ya que para ello es necesario que sea capaz de prestar un consentimiento eficaz.

No deja de ser curioso que el canon 1095, primero entre las normas irritantes del consentimiento, comience con un término inhabilitante por antonomasia: “incapaces”; este canon aparece así a mitad de camino entre los cánones dedicados 1083-1094 a los impedimentos, leyes que inhabilitan para el consentimiento matrimonial, y los cánones 1096-1103 dedicados a los vicios del consentimiento, leyes que señalan condiciones irritantes de la validez del consentimiento⁸⁰.

La jurisprudencia indujo e induce todavía hoy a presentar como subordinadas las causales de nulidad referidas a los tres apartados del canon 1095, son tres figuras autónomas de incapacidad consensual (aunque no es siempre fácil trazar los límites entre una y otra, sobre todo entre la segunda y la tercera, en los casos concretos). Por eso el actual Decano de la Rota Romana afirma que se puede hablar de tres capacidades/incapacidades distintas para el matrimonio: la capacidad/incapacidad perceptiva (canon 1095, 1°), la capacidad/incapacidad discreta (canon 1095, 2°) y la capacidad/incapacidad asuntiva (canon 1095, 3°)⁸¹.

Por eso según el pensamiento del decano de la Rota Romana si la incapacidad del sujeto se debe a una anomalía psíquica que recae sobre el objeto del consentimiento, el canon 1095, 3° constituye un capítulo autónomo de nulidad⁸².

Conclusión

Aunque el canon 1095 comienza refiriéndose con sus primeras palabras quienes “*sunt incapaces*” de contraer matrimonio, no debe perderse nunca de vista que el marco general en el que se inscribe la norma es el de la capacidad natural para el matrimonio⁸³, a la que la norma que cuya doctrina hemos repasado presenta una excepción. Tienen aptitud nupcial natural todos aquellos que tienen la capacidad de donarse de manera personal y relacional, para formar la comunión de vida y amor propia de la comunidad conyugal.

Dicha capacidad natural puede verse afectada por diversas perturbaciones psíquicas que impiden a la persona realizar el acto humano psicológico del consentimiento, quitándoles por lo tanto la capacidad de poner en acto la causa eficiente del matrimonio (canon 1095, 2°. También puede verse afectada si la persona es incapaz, por causas de naturaleza psíquica, de poner en acto la causa final del matrimonio, es decir, la alianza matrimonial que constituye entre ambos contrayentes el consorcio de toda la vida, de carácter específicamente conyugal

⁷⁹ Cf. J. M. SERRANO RUIZ, *Interpretazione ed ambito...*, pág. 19.

⁸⁰ Cf. J. M. SERRANO RUIZ, *La novità...*, pág. 110.

⁸¹ Cf. M. F. POMPEDDA, *Il can. 1095...*, págs. 20-21; cf. también una c. STANKIEWICZ, del 21 de julio de 1994, n. 4, en *Monitor Ecclesiasticus* 121 (1996) 17.

⁸² Cf. A. AMATI, *Maturità psico-affettiva...*, pág. 56.

⁸³ Cf. can. 1058.

(canon 1095, 3°).

La incapacidad para contraer matrimonio a la que se refiere el canon 1095 es una falta de aptitud nupcial mucho más radical que la inhabilidad a la que se refieren los impedimentos matrimoniales, porque se trata de poner el acto humano psicológico del consentimiento (canon 1095, 1° y 2°), o a la incapacidad de poner en acto el contenido del consentimiento que, al quedar vacío de contenido, resulta ineficaz, aún en el caso en la persona haya sido capaz de realizar el acto humano psicológico del consentimiento (canon 1095, 3°).

La discreción de juicio es la expresión jurídica de la capacidad psíquica para la formación del consentimiento matrimonial. Incluye un conocimiento intelectual teórico acerca de los deberes y derechos esenciales del matrimonio, un conocimiento intelectual práctico y crítico que permite evaluar dichos deberes y derechos esenciales del matrimonio y una capacidad psíquica de hacer una acción volitiva libre para optar por el matrimonio en un momento determinado y con una persona determinada.

Las perturbaciones psíquicas, alcancen o no la calificación de enfermedad mental, pueden privar a una persona de la necesaria discreción de juicio para prestar el consentimiento matrimonial, en la medida que le impidan realizar el acto humano psicológico del consentimiento. Dichas perturbaciones pueden afectar más a la inteligencia o más a la voluntad, pero deberá tenerse siempre en cuenta que el intelecto y la voluntad interaccionan en la decisión propia del libre albedrío. Por lo tanto la discreción de juicio puede verse afectada cuando las perturbaciones psíquicas accionan sobre la inteligencia, sobre la voluntad, o sobre ambas o sobre su mutua interacción al momento de producir la decisión.

La falta de libertad interna o la inmadurez afectiva no son capítulos autónomos de nulidad, sino expresiones del defecto grave de discreción de juicio. En la medida en que una perturbación psíquica afecta gravemente la inteligencia, la voluntad, ambas o su mutua interacción al momento de producirse el consentimiento, se podrá decir que se ha visto afectada gravemente la capacidad de la persona para decidir libremente el matrimonio, y se podrá hablar entonces de “falta de libertad interna”. Si perturbaciones psíquicas graves han detenido la maduración psíquica de la persona, fijándola en la etapa de la niñez o de la adolescencia, impidiendo el mínimo necesario de equilibrio y de dominio sobre sus emociones, sentimientos y pasiones, podremos decir que se verá afectada la formación del juicio práctico y crítico valorativo sobre los deberes y derechos esenciales del matrimonio, y se estará ante un defecto grave de discreción de juicio por una grave inmadurez afectiva.

Cuando causas de naturaleza psíquica hacen que la persona, aún siendo capaz del acto deliberativo y crítico del consentimiento matrimonial, sea incapaz de poner en acto las obligaciones esenciales del matrimonio, podemos decir que es incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Y aunque el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio debe desarrollarse a lo largo del consorcio de toda la vida que se despliega a partir del consentimiento, la capacidad en cuanto tal debe estar presente al momento mismo del consentimiento, ya que sin ella quedaría vacío de contenido.

La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio es una incapacidad radicada en la persona que padece la anomalía que la causa. Si se presenta una imposibilidad o una dificultad grave de relación entre las partes, debe investigarse el mundo psíquico de cada uno de los contrayentes, para detectar la posible incapacidad en uno o en ambos contrayentes, sin que se pueda decir que la incapacidad sea “de la pareja”. La incapacidad podrá existir en uno o en ambos contrayentes, pero en este caso en cada uno por su cuenta. Podrá decirse que esa incapacidad es “relativa”, pero sólo en cuanto las obligaciones que es incapaz de asumir se relacionan con la persona determinada con la que pretende contraer matrimonio, pero esa incapacidad tendrá que tener su raíz en las graves perturbaciones psíquicas de la per-

sona incapaz. No podrá confundirse, entonces, esta incapacidad relativa, con la “incompatibilidad de caracteres”, a la dificultad para el encuentro y la integración de los contrayentes entre sí, que no constituye un capítulo de nulidad, si no se debe a graves perturbaciones psíquicas de uno o ambos contrayentes, que hacen incapaz al que las padece de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Finalmente deberá tenerse en cuenta que quien se encuentra incapacitado para prestar el consentimiento matrimonial por carecer de la suficiente discreción de juicio, por eso mismo estará incapacitado de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que no será capaz de realizar el acto humano psicológico necesario para asumirlas. Esto no impide, sin embargo, que quien teniendo suficiente discreción de juicio para realizar el acto humano psicológico del consentimiento matrimonial, se vea privado de la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio porque sus graves perturbaciones psíquicas le impiden poner en acto, y por lo tanto asumir, las obligaciones esenciales del matrimonio.